

diferencia, advertimos y encargamos, que si à los propuestos y aprobados sucediere algun caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Virreyes, Presidentes y Prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las conligan los mas dignos y virtuosos.

Ley xxxij. Que los Virreyes, antes de acabar los Gobiernos, remitan relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus gages.

MANDAMOS à los Virreyes, que antes de fenecido el tiempo de sus gobiernos, nos avisen del estado en que dexaren las materias de su cargo, y de todas nos envien relaciones distintas por diarios de los negocios graves, que huvieren sucedido, si quedan reueltos y acabados, y quales no se huvieren concluido. Y porque no se omitta diligencia de tanta importancia à nuestro Real servicio, y gobierno público, los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen à los Virreyes el sueldo y salario del ultimo año,

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Diciembre de 1628. y 23. de Noviembre de 1631.

si no les constare que han cumplido con el tenor de esta ley; y para que esta relacion sea secreta, los Virreyes les entreguen un duplicado de ella, cerrado y sellado, y en el sobreescrito digan como es duplicado de la que nos remiten, para que nos le envien; y hecho esto, les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

Ley xxxij. Que generalmente se avise al Rey de todo lo que con venga.

ENCARGAMOS à los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores y Julticias de las Indias, que sin esperar nueva orden, nos avisen de todo lo que conviene que llegue à nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprendidos en las leyes de este titulo, y Recopilacion; y si tuvieren aviso del recibo, y no se ofreciere novedad de importancia à la materia principal de que se trata, añadir, ò reformar alguna calidad, ò circunstancia, no lo dupliquen.

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. de este libro.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. D. Carlos Segundo, y la R. G.

TITULO QUINCE.

DE LAS PRECEDENCIAS, CEREMONIAS, Y CORTESIAS.

Ley primera. Que los Virreyes usen de sicial en las Iglesias, y lugares donde asistieren.

Ley iij. Que los Arzobispos, y Obispos puedan poner sicial, si estuvieren en costumbre, y dosel, aunque este el Virrey presente.

D. Felipe Tercero en Lerma à 11. de Septiembre de 1610. D. Carlos Segundo y la R. G.



ORDENAMOS y encargamos, que los Virreyes usen de sicial en las Iglesias, y lugares en que concurrieren, y asistieren, como siempre lo han usado, sin hacer novedad, y los Oidores y Ministros, que tienen asiento en las Audiencias de Lima, y Mexico, se asienten en todos los actos públicos, concurriendo con los Virreyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

Ley ij. Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Julio de 1595. cap. 71. de Instrucc. En Aranjuez à 20. de Marzo de 1596. cap. 47.

MANDAMOS à los Virreyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales, ni usen de las fuyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Virreyes, Presidentes, Gobernadores, ò Capitanes generales.

TODAS las veces, que el Virrey, Presidente, y Audiencia asistieren en la Iglesia, y concurriere el Arzobispo, ò Obispo, teniendo el Virrey, ò Presidente sicial, tambien le tenga el Prelado, si huviere costumbre, en que no se ha de hacer novedad, y pueda el Prelado tener dosel en la Iglesia, en la forma y tiempo, que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virrey se halle presente.

Ley iij. Que ningun Prelado sea recibido con palio.

POR la ley 19. tit. 3. de este libro está mandado, que los Virreyes no sean recibidos con palio en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y porque los Arzobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiasticos los reciban con palio quando entran à tomar la posesion de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se hace con nuestra persona Real, y no usada con los Prelados de estos Reynos de Castilla: Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita, que ningun Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recibido con palio.

D. Felipe Tercero en Ventafilla à 17. de Octubre de 1614. En Almadá à primero de Junio de 1619.

El mismo en Valladolid à 29. de Agosto de 1608. Y en Ventafilla à 17. de Octubre de 1614.

Ley v. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores acudan à sus fiestas de tabla con puntualidad.

QUANDO los Virreyes, Presidentes, y Oidores huvieren de ir à las Iglesias à asistir à la celebridad de algunas fiestas de tabla, procuren que sea à horas competentes, y gobernarlas de modo que no caulen retardacion à los Divinos Oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avisaràn con tiempo à los Prelados, ò Cabildos Eclesiasticos,

Ley vj. Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros, que tienen asiento con la Audiencia, acompañen à los Virreyes, y Presidentes, y en que casos.

ORDENAMOS, que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y los demás Ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la Audiencia, acompañen à Misa al Virrey, ò Presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Christi, Assumpcion de Nuestra Señora, y Advocacion de la Iglesia mayor, y en las demás ocasiones en que se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro qualquier acompañamiento, y el Oidor mas antiguo, ò el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del Virrey, ò Presidente, y luego que llegue à emparejar con el, le haga la cortesia, y reverencia debida, como à Virrey, y Presidente, y el le corresponda con el agrado, y buen termino, que se debe, de

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603. En Aranjuez à 20. de Mayo de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Enero de 1627.

D. Felipe Segundo à 15. de Mayo de 1599. D. Felipe Tercero en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Junio de 1621.

forma que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo; y quando bolvieren à nuevas Casas Reales todos los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y los demás del cuerpo de Audiencia, si aquel dia no huvieren de comer juntos, se queden à cavallo à la puerta, pasando por en medio el Virrey, ò Presidente, y desde los cavallos le hagan la cortesia debida, y solamente se apcen los Alcaldes del Crimen en Lima, y Mexico, y estos vayan acompañando al Virrey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los Alcaldes en quanto es execucion de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y à la mano del Virrey, que por esta razon se separen de los demás, sin que esto sea disfavor, ni desigualdad, sino honra, y preeminencia de sus oficios, lo qual se guarde assi quando el Virrey fuere en coche, como quando fuere à cavallo, con que si fuere en coche con los Oidores, se apcen los Oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el Virrey les dirà, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subiràn un poco mas, y el Virrey los bolverà à decir, que se queden, y no pasen adelante, y ellos lo haràn así; y los Alcaldes proseguiràn hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los Alcaldes al Virrey, deben hacer lo mismo los Oidores de las demás Audiencias, con sus Presidentes, pues tambien exercen la jurisdiccion criminal.

Ley

Ley vij. Que los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias, donde concurren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29. de Mayo de 1594. D. Felipe Tercero en Valladolid à 14. de Marzo de 1605. En Burgos à 8. de Octubre de 1611. Y en Valladolid à 2. de Marzo de 1619. En S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Febrero de 1652.

ROGAMOS y encargamos à los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, que quando los Virreyes, Presidentes y Audiencias fueren à sus Iglesias à oir los Divinos Oficios, ò à otras, donde concurren los Cabildos à officiar, salgan à recibirlos, hasta la puerta de la Iglesia, quatro, ò seis Prebendados en el numero, que estuviere en costumbre: y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de Audiencia los Virreyes, y Presidentes.

Ley viij. Que un Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia de Agua bendita al entrar en la Iglesia.

D. Felipe Tercero en Burgos à 8. de Octubre de 1615.

ENCARGAMOS, que quando el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia entraren en Iglesia Cathedral, les de Agua bendita un Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hacer novedad de lo que se huviere observado con el ultimo Presidente.

Ley ix. Que se eche Agua bendita primero al Obispo, y Clerigos, y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia.

El mismo en Valladolid à 20. de Marzo de 1602. En Madrid à 14. de Diciembre de 1606. y à 4. de Junio de 1614. Y en Belén à 15. de Junio de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1631.

EL echar agua bendita antes de la Misa mayor, sea primero al Arzobispo, ò Obispo, y Clerigos, que estuvieren juntos con el; y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia, y esto por una misma persona.

Ley x. Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta ley declara.

A Los Virreyes de las Indias por su cargo, y dignidad es debido el uso y observancia de las mismas ceremonias, que se hacen à nuestra Real persona dentro, y fuera de nuestra Capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos, que sean expresadas en la forma siguiente.

Quando vamos à alguna Ciudad, ò Villa, donde huviere Iglesia Cathedral, ò Colegial, la primera vez, que entramos en ella, sale el Cabildo de la Iglesia con Cruz alta à recibirnos, y no permitimos, que salgan fuera de la Iglesia, sino que dentro de ella seis, ò siete pasos de la puerta principal està el Obispo con Capa, y Cruz en la mano, y se pone una alfombra, y almohada, donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el Obispo, ò Presidente, y de alli va el Cabildo en procesion, llevando Cruz alta hasta el Altar: y lo demás se hace conforme al Ceremonial: y lo mismo se guarda en los Conventos de Religiosos. Este recibimiento no se nos hace mas que la primera vez, que entramos en una Iglesia, y aunque despues vamos muchas veces à ella, no somos recibido en esta forma, sino es, despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hacen el mismo recibimiento.

Quando vamos à Misa à nuestra

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 29. de Junio de 1588.

tra Capilla no falen los Capellanes à recibirnos, ni hacen mas que levantarse de sus asientos, y hacer genuflexion profunda, sin llegar à tierra, quando vamos passando à la cortina.

Para la Confesion de la Missa falen dos Capellanes, y haciendo genuflexion en la misma forma, sin llegar à tierra, se ponen de rodillas junto à la cortina, y nos dicen la Confesion, y si es Prelado el que la dice, està en pie, aunque estemos de rodillas.

La Gloria no nos la vien en à decir.

Al Credo de la Missa estamos en pie, y los Capellanes, que falen à decirle llegan à la cortina, y haciendo genuflexion profunda, dicen el Credo en pie, porque Nos estamos así, y al *ET HOMO FACTUS EST*, nos ponemos de rodillas con los Capellanes, aunque alguno sea Prelado, y se levantan luego, y acabado el Credo, haciendo la misma genuflexion, buelven à su asiento.

Al Evangelio trae el Diacono el Missal abierto, y por llevar el Texto descubierto, sin hacer humillacion mas de parar un poco antes de la cortina, llega, y nos le dà à besar, y dando dos passos atrás, por haverle cerrado, hace su humillacion profunda.

El Ministro, que nos trae la Paz, no hace mas humillacion, que baxarse à darla, por estàr Nos de rodillas, y dada se retira dos passos atrás, y en lugar de humillarse, se para un poco, y va al Altar. Esto se

hace por la Imagen, ò Cruz, que està en el Portapaz.

Los dias de la Purificacion, y Domingo de Ramos se dan las candelas, y palmas primero à todo el Clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del Altar à recibir del Preste la candela, ò palma, y haciendo reverencia nos bolvemos à la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el Clero, hasta los Cantores, que van en habito Clerical, y despues salimos de la cortina à la grada del Altar, donde nos tienen puesta una almohada, y nos ponemos de rodillas à tomar la ceniza, y haciendo la reverencia nos bolvemos à la cortina: y luego la toman el Principe, si està alli, y los Grandes, y Cavalleros, que se hallan presentes.

El Viernes Santo para la adoracion de la Cruz va primero el Clero, y luego Nos, y los Grandes, y Cavalleros, que alli està: Ordenamos y encargamos, que así se haga, y observe con los Virreyes de el Perú, y Nueva España.

Ley xj. Que la Confesion, y el Credo se digan en la Missa solamente al Virrey, y gobernando la Audiencia, al Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico.

QUANDO nuestras Reales Audiencias de Lima, y Mexico asistieren à los Divinos Oficios en las Catedrales, y el Virrey se huviere escusado, no permitan, que el Capellan llegue con Sobrepeliz al Oidor mas antiguo à rezar la

Con-

Confesion, y el Credo, porque esta ceremonia solo se debe hacer al Virrey, y tenemos por bien, que si governare la Audiencia por falta de Virrey se pueda hacer con el Oidor mas antiguo.

Ley xij. Que la ceremonia de baxar el Missal al Evangelio solo se debe hacer con los Virreyes.

LA ceremonia de baxar el Missal despues de el Evangelio al Presidente de la Audiencia: Declaramos, que solo se debe hacer con los Virreyes.

Ley xij. Que en el incensar en las Iglesias à los Presidentes, se guarde la costumbre, y à sus mugeres no se inciese, ni de la Paz.

SI estuviere en uso incensar el Diacono à los Presidentes quando asistieren en la Iglesia à los Divinos Oficios, se continúe con los sucesores, y guarde la costumbre, y en ningun caso se haya de incensar à las mugeres de los Presidentes, ni Oidores, ni darles la Paz.

Ley xiiij. Que estando en forma de Audiencia, se usen con el Oidor mas antiguo las ceremonias, que con los Presidentes.

DECLARAMOS, que con el Oidor mas antiguo, asistiendo los demás en forma de Audiencia, y faltando el Presidente, se deben usar las mismas ceremonias, que si asistiese el Presidente, y asimismo con la Audiencia, no estando exceptuadas por leyes de este libro.

Ley xv. Que en los casos de recibir velas, ceniza, ramos, y otros, se preferan los Eclesiasticos.

EL Obispo, y Clero han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el Virrey, y Audiencia, y esta orden se ha de guardar quando recibieren la ceniza, Bula de la Cruzada, y ramos, y à la adoracion de la Santa Cruz.

Ley xvj. Que se guarde el orden, y grado de los Ministros en las funciones publicas, y el Capitan de la Guardia de el Virrey no se interponga.

ORDENAMOS, que quando concurre el Virrey, Audiencia, y Tribunal mayor de Cuentas en la Iglesia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la Santa Cruz, y otras funciones tales, despues de los Eclesiasticos, y Ministros, conforme à su lugar, y graduacion, no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos Virreyes han excedido en esto, y ordenado, que despues de los Ministros Togados se dà vela al Capitan de su Guardia, que està asentado en el lugar de sus criados, y luego buelva à proseguir por el Alguacil mayor, y Contadores de Cuentas: Mandamos, que no hagan novedad, ni contravengan à esta nuestra orden, y costumbre usada, y guardada.

Ley

Don Felipe Tercero en Valladolid à 12. de Enero y 20. de Marzo de 1601. y 14. de Marzo de 1605. En Madrid à 14. de Diciembre de 1606. y à 14. de Junio de 1614.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Marzo de 1592. Don Felipe Tercero alli à 11. de Octubre de 1618.

El mismo en Valencia à 3. de Febrero de 1604.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Octubre de 1568. D. Felipe Tercero en Barcelona à 13. de Junio de 1599.

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1607.

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Septiembre de 1627. y à 6. de Julio de 1630.

¶ Ley xvij. Que en dar la Paz à Virrey, y Arzobispo, concurriendo, se guarde la forma de esta ley.

ESTANDO en la Capilla mayor de la Iglesia el Arzobispo, u Obispo, se le de primero la Paz, y despues al Virrey, o Presidente de la Audiencia, que asistiere, y esta Paz ha de ser una, y dada por solo un Eclesiastico, y no por dos; y si estuviere el Prelado en el Coro, falgan juntos, y al mismo tiempo dos Eclesiasticos, y cada uno lleve diferente Portapaz, una al Prelado, y otra al Virrey, o Presidente, y proseguendo igualmente, y sin detenerle uno mas que otro, cumplan el ministerio: y en quanto à las personas, que la han de llevar se guarde lo dispuesto por el Ceremonial.

¶ Ley xvij. Que al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, se de la Paz.

EN las Iglesias Catedrales, y Metropolitanas, donde asistiere la Audiencia, se de la Paz al Presidente, Oidores, y Ministros, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia: y si no estuviere el Presidente, se de tambien al Oidor mas antiguo, y à todos los susodichos por el Clerigo que dispone el Ceremonial, sin salir del Altar el Diacono, ni Subdiacono, que ayudan al Preste: y si asistiere el Presidente solo, se guarde en darle la Paz lo que se huviere observado con su antecesor. Y ordenamos, que à ningun Oidor, ni Ministro, estando solo, y sin forma de Audiencia, se de la

Paz,

¶ Ley xix. Que al recibir la Paz hagan los Ministros cortesía, y urbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas.

ORDENAMOS à los Presidentes, y Oidores, y los demás Ministros que en las Iglesias recibieren la Paz, que hagan la cortesía, y urbanidad, que (conforme al Ceremonial Romano, y ordenes nuestrs) se debe, al Clerigo, que la administrare.

¶ Ley xx. Que à los Gobernadores, y Capitanes generales de la Paz un Clerigo con Sobrepelliz, y Estola.

ROGAMOS y encargamos à los Obispos, que provcan lo que convenga, para que un Clerigo con Sobrepelliz, y Estola, sin otra vestidura, de la Paz à los Gobernadores, y Capitanes generales, y no le habiendo, se la de el Sacristán.

¶ Ley xxj. Que à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, o Audiencia, se les de la Paz.

ENCARGAMOS à los Arzobispos de Lima, y Mexico, que hallandose los Cabildos Seculares en forma de Cabildo en las Iglesias, y no concurriendo los Virreyes, o Audiencias, les hagan dar la Paz.

¶ Ley xxij. Que las Audiencias no vayan à fiestas, que no sean de tabla, y en dar la Paz à los Contadores de Cuentas, se guarde la costumbre.

PORQUE se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las Audiencias en forma à confagraciones de Obispos, y otras fiestas, que no son de tabla, se ha de dar la Paz à los Contadores de Cuentas: Ordenamos y mandamos, que las Audiencias

Don Felipe IV. en Fraga à 21. de Junio de 1644.

D. Felipe IV. alli à 6. de Abril de 1629.

El mismo en Madrid à 12 de Mayo de 1633.

El mismo alli à 12. de Abril de 1620. y à 21. de Diciembre de 1642.

El mismo alli à 21. de Mayo de 1648. En Buen Retiro à 6. de Mayo de 1651. D. Carlos Segundo y la R.G.

no vayan à fiestas, que no sean de tabla, y en las que lo fueren se guarde lo proveido, y la costumbre en dar la Paz à los Contadores de Cuentas, quando concurrieren con la Audiencia.

¶ Ley xxij. Que en concurrencia de Obispo, y Governador se haga la aspercion, y de la Paz, y otras ceremonias, como se ordena.

EN las concurrencias de Obispos, y Governador à los Divinos Oficios dentro de la Iglesia: Declaramos, que la aspercion de la Agua bendita, antes de la Misa mayor, se debe hacer primero al Obispo y Clero juntos, y despues al Governador; y si el Obispo estuviere en la Capilla mayor, se le darà la Paz, y despues al Governador; y estando el Obispo en el Coro, saldràn juntos dos Eclesiasticos, quales dispone el Ceremonial, y daràn la Paz, uno al Obispo, y otro al Governador: en los demás actos Eclesiasticos se ha de llevar la falda al Obispo, aunque vaya alli el Governador; pero solo ha de llevar al Caudatario; y quando fuere à las casas del Governador, se le podrá llevar hasta la puerta del aposento donde estuviere, y bolverla à recoger donde se quedare el Governador.

¶ Ley xxiiij. Que el Prelado asista en el Coro de su Iglesia, y en las demás tome el lugar que le pareciere.

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, que los dias que no celetraren de Pon-

tifical en sus Iglesias, procuren asistir en el Coro, por lo que importa alli su presencia, y en las demás Iglesias y Monasterios tomen el lugar que les pareciere.

¶ Ley xxv. Que el Presidente y Oidores se asienten en sillas en las Iglesias, y los vecinos en bancos.

EL Presidente, Oidores y Ministros, que hacen cuerpo de Audiencia, y concurren sentados, tengan en la Iglesia sillas, poniendo la de el Presidente con preeminencia à las demás: y los vecinos honrados se asienten en bancos; y à otra ninguna persona se consienta llevar silla à la Iglesia, si no fuere Obispo, o Titulado.

¶ Ley xxvj. Que los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, gobernando: ni vayan sino à fiestas de tabla.

DECLARAMOS y mandamos, que en las Iglesias donde concurrieren los Oidores de Lima y Mexico en cuerpo de Audiencia con el Virrey, o particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el Virrey no estè presente, y que no vayan en cuerpo de Audiencia à ninguna fiesta, que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al Virrey, si no se escusare, o al Decano en vacante de Virrey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que el enviare à llamar: y en este caso de gobernar las Audiencias, el Oidor mas antiguo,

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 4. de Abril de 1542. D. Felipe Segundo en Cordova à 20. de Abril de 1570.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Agosto de 1623.

cómo cabeza de ella, tenga silla de terciopelo, y almohada.

Ley xxvii. Que no se pongan estrados sino quando la Audiencia concurrirre por Tribunal, y los Oidores, como particulares, puedan poner silla, alfombra, y almohada.

MANDAMOS que en los dias de tabla en que concurrieren el Virrey, y Audiencia à oír los Divinos Oficios, ò à otros actos públicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los Oidores no fueren en forma de Audiencia, se escufe el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares, no pueda llevar cada uno silla, alfombra, y almohada.

Ley xxviii. Que los Governadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra, y almohada, y à quien està prohibido.

ORDENAMOS y mandamos, que los Governadores proveidos por Nos, guarden la costumbre, que hallaren introducida, sobre que estando en sus Ciudades dentro, ò fuera de la Iglesia, en forma de Cabildo, usen de silla, tapete, y almohada, ò se asienten en la cabecera del escano, y que ninguno de los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Presidentes y Audiencias de qualquier Ciudades, Villas y Lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus Ayuntamientoos, y precisa, è inviolablemente se asienten con ellos en sus

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Junio de 1599. en S. Lorenzo de Agosto de 1620.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Octubre de 1637. y à 20. de Septiembre de 1649.

bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto; y aunque concurriran en las Iglesias en cuerpo de Ayuntamiento con alguno de los del nuestro Consejo, ò Visitador general, no obstante que tenga la silla, ò asiento con mas preeminencia, ò calidad, los Corregidores, y Alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan à lo susodicho.

Ley xxix. Que quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiasticos en Iglesia, ò fuera de ella, no trasen negocios, ni hablen de vos à los Capitulares.

EN los actos Eclesiasticos, y otros lugares públicos no hagan el Presidente, y Oidores Audiencia, ni voten negocios, y solo asistan colegialmente; y si se ofreciere hablar con Prebendado para algun caso, ò accidente, que toque al gobierno, el Presidente y Oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es justo, y lo hiciera fuera del acto de judicatura, estando en el Tribunal, y Audiencia: que la misma orden se observa en estos Reynos de Castilla, y no le llame de vos.

Ley xxx. Que en actos publicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se asiente con los Oidores ninguna persona.

DECLARAMOS, que en ningunos actos publicos, donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en forma y cuerpo de Audiencia y Acuerdo, y los Ministros y Oficiales públicos, que de el, y de la

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Octubre de 1618.

El mismo allí à 12. de Diciembre de 1619.

Au-

Audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son Ministros actuales de Justicia, y residen, y pueden residir en el Acuerdo, y asisten ordinariamente en la Audiencia, pueden, ni deben juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean Prelados, ò Titulados, ò criados de los Virreyes, en qualquier exercicio, por preeminente que sea. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro debido à las Audiencias, y Acuerdos, y à nuestro Real servicio, y no consientan, ni permitan, que en ningunos actos publicos se junte, è incorpore con ellos ninguna persona, de qualquier estado, ò dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes, y estílo, uso y costumbre, que en execucion de ellas se guarda en estos Reynos de Castilla, donde residen, y asisten en nombre, y cuerpo de Audiencia; y adviertan à cada uno del lugar que le toca, haciendo conservar el respeto, y autoridad, que son tan debidos, y tanto importan à la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro Real servicio.

Ley xxxi. Que dos, ò tres Oidores, y algun Alcalde, ò Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia.

EL concurrir en Iglesia, casa, ò lugar privado dos, ò tres Oidores, y alguno de los Alcaldes, ò Fiscal, por devocion, ò voluntad, no hace cuerpo de Audiencia, porque este solo se causa en actos publicos,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Agosto de 1620.

ò dependientes de la jurisdiccion, y ordenes dadas por leyes, y ordenanzas en los Congressos publicos.

Ley xxxii. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, y Cabildo Secular se asienten en la Iglesia, como esta ley declara; y los Oidores, como particulares, no ocupen en el Coro las sillas colaterales à la del Prelado.

EN la Iglesia mayor, y otras, donde concurrieren el Virrey, Presidente, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, se asienten todos dentro de la Capilla mayor, ò donde fuere costumbre, teniendo la Audiencia la mano derecha al lado del Evangelio, y el Cabildo la izquierda al de la Epistola, y el Corregidor no tenga almohada: en medio esté el Virrey con su sitial, y quando fueren los Oidores como particulares, encargamos à los Deanes, y Cabildos, que les den lugar en el Coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas à la del Prelado.

Ley xxxiii. Que en las Catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento, que se declara.

ORDENAMOS, que en las Capillas mayores de las Catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, y los demás, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia, con escaldar, ni sin el, ni mas bancos de asiento, que los permitidos por otras leyes, y se acomodan

El mismo en el Pardo à 20. de Febrero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Abril de 1631.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 13. de Diciembre de 1573. Y en Madrid à 18. y 19. de Enero de 1576. D. Felipe Tercero allí à 4. de Marzo de 1602. Y en Cerreto à 26 de Mayo de 1603. D. Felipe IV. en el Pardo à 25. de Enero de 1623. Y à 27. de Enero de 1633.

Libro III. Título XV.

de modo que no haya escandalo, teniendo sus asientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares, u otras mugeres principales, que llevaren consigo, y no Indias, Negras, ni Mularas; y donde no huviere comodidad para lo referido, o estuviere en costumbre, que las mugeres de Presidentes, Oidores, y Ministros tengan sus asientos en la Capilla mayor, se les dará, y permitira el que huvieren tenido, sin hacer novedad por aora.

¶ Ley xxxiiij. Que no se permitan sillas de particulares en el Presbyterio, ni Altar mayor de Cathedral.

ENCARGAMOS à los Prelados Eclesiasticos, que no permitan poner sillas à las personas particulares en el Presbyterio, o cerca del Altar mayor de las Iglesias Catedrales, porque este lugar es, y debe estar desembarazado para los Oficios Divinos, y Prebendados.

¶ Ley xxxv. Que los Oidores, y Ministros Togados no asistan en las Iglesias donde las Ciudades celebran sus fiestas.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Oidores, y Ministros Togados de nuestras Indias, quando salen à los ditritos à las visitas, y otras comisiones, no asistan à los Divinos Oficios, ni concurren en las Iglesias donde aquellos dias celebraren fiestas las Ciudades en forma de Cabildo, y las dexen hacer, y cumplir sus funciones con la

solemnidad, y autoridad, que se permite por nuestras leyes Reales.

¶ Ley xxxvj. Que dà forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en las procesiones, y otros actos.

DECLARAMOS, y ordenamos, que en concurso de Virrey, Presidente, y Audiencia, con Arzobispo, u Obispo en actos Eclesiasticos, y procesiones, el Virrey, o Presidente vaya con los Oidores solamente, y el Prelado delante en el mejor lugar, y su Clerecia detrás del Preste, y luego se siga inmediatamente el Presidente, de forma que en ningun caso se incorpore el Prelado con la Audiencia; pero si fuera de estos actos, se juntaren para otra cosa el Virrey, o Presidente solo con el Prelado, y huvieren de salir por el Pueblo, vaya à la mano derecha el Virrey, o Presidente, porque representa nuestra Real persona.

¶ Ley xxxvij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, Cabildo Eclesiastico, y Secular, tengan en las procesiones, y concursos los lugares, que se declara.

EN los actos publicos de honras de personas Reales, y otros semejantes, donde asistieren el Virrey, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, vaya el Cabildo delante, è inmediato à la Real Audiencia, y solo se interponga el Tribunal de Cuentas, y el que fiviere el Sello, y Registro, y en las proces-

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Mayo de 1582.
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1600. Y en Madrid à 31. de Diciembre de 1608.
En S. de Enero de 1609.

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Febrero de 1630.

El mismo allí à 5. de Abril de 1650.

De las precedencias y ceremonias. 68

fiones generales y juntas, donde tambien concurrirè el Cabildo Eclesiastico, prefiera el Cabildo Eclesiastico al Secular; y ambos vayan por esta orden, immediatos à la Real Audiencia, con interposicion del Tribunal, Sello, y Registro, y esto se guarde asì en todas las demàs Audiencias, aunque en ellas no haya Virrey, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara.

¶ Ley xxxviii. Que en procesiones, y actos publicos tengan los Ministros el lugar que se declara.

EN las procesiones y actos publicos vayan en cuerpo de Audiencia el Virrey, o Presidente, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguacil mayor: y los Contadores de Cuentas ocupen el sitio y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el Sello, y Registro, y Justicia, y Regimiento de la Ciudad, y los otros Ministros inferiores y Oficiales vayan delante del Regimiento con los vecinos.

¶ Ley xxxix. Que declara quando al Prelado se podrá llevar la falda en presencia del Virrey, o Presidente.

DECLARAMOS, que à los Arzobispos y Obispos en las procesiones, y actos Eclesiasticos se les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas, o asista Virrey, o Presidente y Audiencia; pero que vaya solamente con el Caudatario: y que quando alguno de los Arzobispos, u Obispos fueren à visitar al Virrey, o Presidente à las Casas Reales, se le podrá llevar la

falda, advirtiendo al Page, que la suelte à la puerta de el aposento donde estuviere el Virrey, o Presidente, en qualquier parte del quarto de su habitacion; y en saliendo de donde el Virrey, o Presidente quedare, bolverà el Page à tomar la falda, conforme à lo proveido.

¶ Ley xxxx. Que concurrendo el Prelado de Pontifical con Virrey, Presidente, Audiencia, o Governador, pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

EN las procesiones y actos publicos en que el Prelado fuere de Pontifical, asistiendo y concurrendo con Virrey, Presidente, Audiencia, o Governador, pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

¶ Ley xxxxi. Que los Prelados en las procesiones del Corpus escusen llevar silla en que assentarse quando la Audiencia.

ALGUNOS Prelados han introducido llevar el dia de Corpus Christi en la procesion una silla en que sentarse, siempre que el Santisimo Sacramento se detiene en Altar, u otra parte, asistiendo en la procesion nuestra Real Audiencia. Y porque es indecente introducion, y no se debe permitir, encargamos à los Prelados que lo escusen, y no hagan semejante novedad.

**

M 2 Ley

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27. de Mayo de 1568.

En Lisboa à 10. de Diciembre de 1582.

En S. Lorenzo à 26. de Mayo de 1584.

En Madrid à 31. de Diciembre de 1591. y à 28. de Mayo de 1592.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Octubre de 1602.

En Buitrago à 19. de Mayo de 1603.

En Valladolid à 2. de Agosto de 1608.

D. Carlos Segundo y la R. G. D. Felipe Segundo en Toledo à 2. de Junio de 1596.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 12. de Abril de 1602. y 14. de Mar.

Tom. II.

Marzo de 1605. y en Ventosilla à 17. de Octubre, y en Valladolid à 4. de Noviembre de 1612.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Marzo de 1632.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 6. de Julio de 1619.

Ley xxxxij. Que no concurriendo Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, pueda llevar el Prelado tres criados.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1630.

S en las procesiones y actos públicos no concurrieren Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, pueda llevar el Arzobispo, ò Obispo detrás de su persona tres criados, y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias no se lo impidan.

Ley xxxxiiij. Que se guarde la costumbre sobre ir los Pages de el Virrey alumbrando al Santísimo Sacramento.

El mismo allí à 16. de Enero de 1627.

MANDAMOS, que los Pages del Virrey del Perú, y el de Nueva España, que van con hachas alumbrando al Santísimo Sacramento en la procesion del Corpus, no tomen lugar entre la Custodia y Cabildo Eclesiastico, como algunos Virreyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

Ley xxxxiiij. Que los Prelados y Oidores no impidan llevar el Palio à los Regidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Diciembre de 1568. En Aranjuez à 15 de Mayo de 1576. y en Lisboa à 10. de Diciembre de 1581. D. Felipe Tercero en el Parado à 5. de Noviembre de 1600. D. Carlos Segundo y la R. G.

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos, que dexen à los Regidores llevar el Palio del Santísimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado. Y mandamos à los Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir à esta nuestra ley,

aunque sea en las Ciudades donde residiere la Audiencia.

Ley xxxxv. Que los Prebendados, en concurso con Audiencia, no lleven quitafol.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Septiembre de 1634.

TODAS las veces que concurren los Prebendados de las Iglesias con Audiencia Real en procesiones, y otros actos, no usen de quitafol, ni dexen de ir à las funciones de su obligacion por falta de el.

Ley xxxxvj. Que si concurrieren los Oidores y Prebendados fuera de la Catedral, se asienten en sillas los Prebendados, y presieran los Oidores.

El mismo allí à 23. de Febrero de 1627.

DECLARAMOS, que si en alguna Iglesia, que no sea la Catedral, concurrieren Oidores, y Prebendados à fiestas de solemnidad, y huviere costumbre que se pongan sillas, deben estar asentados los Prebendados en sillas, como los Oidores, precediendo los Oidores à los Prebendados.

Ley xxxxviij. Que los Virreyes traten de merced, y den silla à las Dignidades de las Iglesias Catedrales.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Agosto de 1615. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Septiembre de 1629. y 19. de Noviembre de 1637.

MANDAMOS, que quando visitaren las Dignidades de las Iglesias de Lima y Mexico, y las demás Catedrales de las Indias, à los Virreyes, en voz y nombre de sus Cabildos, les den silla, y traten de merced; y esto se entienda solamente con los Dignidades.

Ley

Ley xxxxxviii. Que no entren Seglares en el Coro de la Catedral si no fuere de los que permite el derecho.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24. de Septiembre de 1570.

EN el tiempo que se celebraren los Divinos Oficios en las Iglesias Catedrales, no entren los Seglares en el Coro, si no fueren Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, ò otras personas, que por Derecho, y Concilios puedan entrar, y asistir. Y mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que den à las Iglesias todo el favor y ayuda, que convenga, para que así se guarde, y cumpla.

Ley xxxxix. Que concurriendo Obispo, y Oidor à alquilar casa, sea preferido el Obispo.

D. Felipe IV. allí à 9. de Septiembre de 1622.

S concurrieren Obispo, y Oidor à alquilar casa para su vivienda, sea preferido el Obispo, sin competencia, pues por su Pastor, y Prelado, se le debe guardar este respeto.

Ley L. Que en las Iglesias, y actos públicos, se de à los Jueces Oficiales de Canaria el asiento, que à sus antecesores.

D. Felipe Segundo allí à 21. de Agosto de 1571.

ORDENAMOS, que à nuestros Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, se les de en las Iglesias, actos públicos, y otras partes, el asiento que han tenido sus antecesores, y en esto, y lo demás, que en su tratamiento se ofreciere, tengan todos consideracion al cargo que exercen, y à que son nuestros Jueces.

Vease la l. 21. tit. 26. lib. 10.

Ley Lj. Que habiendo duda sobre ceremonias tocantes à Presidente, ò su muger, ò Ministros, la resuelva con los Oidores, y avisen al Consejo.

D. Felipe IV. allí à 9. de Agosto de 1621. y à 16. de Septiembre de 1624.

EN materia de ceremonias, y lo que deben usar, y practicar los Presidentes, ò sus mugeres, Oidores, ò Ministros de las Audiencias entre sí mismos reciprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos públicos, y privados, de que resulta, que algunas veces dexan los Ministros los lugares, y se salen de las Iglesias, con escandalo, y mal exemplo, faltando por emulaciones à la paz, y conformidad, que conviene à nuestro Real servicio. Y porque cesen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Oidores, habiendose propuesto en el Acuerdo la duda, que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, la resuelvan el Presidente, y Oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el Consejo, provca lo que mas convenga.

Ley Lij. Que en las Juntas de Hacienda se asienten los Ministros, como se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo, Orden de 16. de Contadores. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1628. Vease la l. 70. tit. 1. lib. 8.

EN las Juntas de Hacienda, y otras, donde concurrieren el Virrey, ò Presidente, Oidor, Fiscal, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, preceda el Fiscal à los Contadores de Cuentas, y estos à los Oficiales Reales, y el asiento sea uniforme, sentandose todos en sillas.

M 3 Ley

Tom. II.